

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 15 de Septiembre del 2021

HORA: 4:48:06 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LEONARDO PRIETO MARIN**, con el radicado; **200800117**, correo electrónico registrado; **leonardo.prieto@infojudicial.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

RECURSODEREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210915164807-RJC-4027

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO EN EJERCICIO DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JOSE JESUS ORTIZ GIRALDO Y MARIA LILIANA CASTAÑO
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO CANO MEJIA
RADICADO: 2008 – 117
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LEONARDO PRIETO MARIN, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No.11.449.021, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.167.268 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, con todo respeto y dentro del término procesalmente permitido, formulo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra al AUTO I No. 508-2021 notificado por estado el pasado 10 de septiembre del 2021, en el cual se resuelve:

En primer lugar, tener por embargados los remanentes dentro del presente proceso ejecutivo a favor de similar proceso tramitado por la Corporación para el Desarrollo de Caldas y en segundo lugar, decretar la terminación de este proceso por pago total.

HECHOS

Como bien lo señala su Despacho en el auto censurado, mi poderdante de manera diligente procedió a efectuar el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ejecutada dentro de este proceso ejecutivo.

No obstante antes de ello verificó que no existiera ningún proceso con embargo de Remanentes vigentes al momento de efectuar el pago, puesto que los recursos con los cuales efectuó dichos pagos deberían ser garantizados con el inmueble aprisionado en este proceso, después de su liberación.

Es por ello que como puede apreciarse claramente en el expediente el día 24 de agosto de 2021 se efectuó el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN incluidas las costas y la reliquidación de intereses moratorios que se había negado previamente su Despacho mediante auto del 19 de agosto de 2021.

De tal manera, que cumplidos los requisitos y los montos totales exigidos por el Juzgado según reliquidación del crédito con capital insoluto, intereses y costas procesales, para poder obtener la terminación del proceso, al día 24 de agosto de 2021 momento en el cual no existía ningún tipo de remanentes vigente dentro de este proceso, donde tal realidad jurídica le permitió a mi representado efectuar el pago total de la obligación y cumplir los requisitos.

Indudablemente los efectos del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN empiezan a ejercer fuerza frente a terceros en el momento en que dicho pago se ejecuta. Esto es desde el día 24 de agosto de 2021. Sería faltar a la seguridad jurídica y a la seriedad de la judicatura aplicarle efectos jurídicos a un hecho concreto como es el pago a partir de la fecha en que el Despacho decida resolver dicha actuación.

Si bien la actuación puede ser resuelta con posterioridad dada las cargas procesales de los Despachos judiciales pues los efectos jurídicos de los actos deben retraerse a la fecha en la cual los actos se consumaron.

Si partimos que le hecho del PAGO TOTAL se consumó el día 24 de agosto de 2021 como reiteradamente lo reconoce el Despacho en el auto censurado, debe apreciar que en el proceso con radicado 2013-007, se decretó mediante auto notificado el 7 de septiembre de 2021 los remanentes que llegaron a quedar dentro del proceso ejecutivo que aquí se recurre (2008-117). Por lo tanto posterior

al 7 de septiembre de 2021 debió haber llegado dicha comunicación al proceso de marras, y al resolverlo debió ser tenido en consideración a la luz del hecho que había acontecido con anterioridad en el mes de agosto del mismo año. Hecho capital e incontrastable, cuál fue el Pago Total de la Obligación y cuyos efectos no podían quedar suspendidos a la espera de cuánta solicitud de remanentes llegase de La judicatura de manera posterior. Pues bien puntualiza el adagio legal, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

PETICIONES

Con el respeto que ameritan los términos perentorios procesales y la importancia del derecho sustancial sobre el procesal, debe el Juzgado de conocimiento corregir el error, en el que incurre, al desconocer el efecto determinante del pago total de la obligación efectuada el 24 de agosto de 2021 al permitir que hechos posteriores allegados con 12 días hábiles después del pago, luego de medio mes calendario, generen efectos adversos al deudor, faltando a los principios básicos de seguridad jurídica y a la buena fe procesal.

Por lo anterior solicitamos:

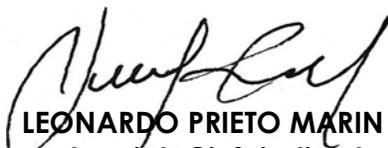
1. **REVOCAR** el auto mediante el cual se tienen por embargados los remanentes y en su lugar se decreta únicamente la terminación del proceso y levantar la medida embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-31686.
2. De manera subsidiaria en caso de no prosperar el recurso de reposición, solicito decretar el de **APELACIÓN** a fin de que sea el superior quien resuelva de fondo la presente inconformidad.

Anexo pruebas:

- Auto S # 748-2021
- Auto S # 708-2021

Señor Juez,

Cordialmente,



LEONARDO PRIETO MARIN
leonardo.prieto@infojudicial.com
C.C. No.11.449.021 de Facatativá
T.P. No.167.268 del C.S. J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente asunto, la parte demandante ha solicitado que, en similar asunto, pero con radicado 2008-00117, teniendo en cuenta que, allí se llevará a cabo diligencia de remate, se advierta que, para este asunto se tiene embargado el vuelo forestal, en virtud de una prenda sin tenencia, la cual, se encuentra constituida sobre el mismo bien. El **23 DE AGOSTO DEL 2021**, el apoderado de la parte accionante allegó escrito con varias solicitudes.

En la fecha, **25 DE AGOSTO DEL 2021**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2013-00077-00**
DEMANDANTE : **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CALDAS**
DEMANDADO : **DANIEL FERNANDO CANO MEJÍA**

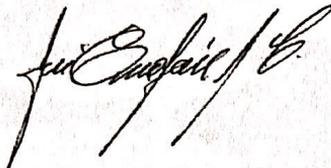
Auto S. # 708-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado y, de acuerdo con la petición que antecede, se le informa a la parte actora que, el Despacho tiene de presente el embargo del vuelo forestal decretado en este asunto y que pesa sobre el predio "La Morelia" que se encuentra embargado por cuenta del proceso con radicado 2008-00117 que igualmente se tramita en este Juzgado; tanto es así que, en todos los avisos de remate se advierte que, el vuelo forestal que se encuentra sembrado en dicho bien, no hace parte de la almoneda.

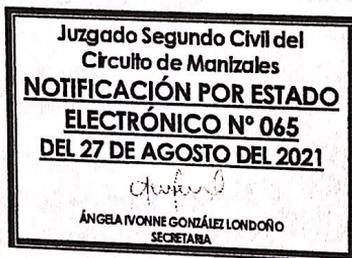
Por otro lado, teniendo en cuenta las diferentes peticiones elevadas a través del escrito radicado el **23 DE AGOSTO DEL 2021**, se requiere a la parte demandante para que aclare si lo requerido en su primer punto es un embargo de remanentes frente al proceso con radicado **17-001-31-03-002-2008-00117-00**, pues su petición no es diáfana frente a ello.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, remítasele a la parte actora el enlace respectivo para que pueda visualizar la actuación digitalizada del proceso con radicado **17-001-31-03-002-2008-00117-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Ol/May

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente asunto, mediante auto del **26 DE AGOSTO DEL 2021**, se requirió a la parte demandante para que aclarara su solicitud de medida. Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído allegó la aclaración respectiva.

En la fecha, **2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2013-00077-00**
DEMANDANTE : **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CALDAS**
DEMANDADO : **DANIEL FERNANDO CANO MEJÍA**

Auto S. # 748-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado y, de acuerdo con la petición que antecede, se decreta el **EMBARGO DE REMANENTES** que llegare a quedar dentro del proceso **EJECUTIVO** con radicado **2008-00117** promovido por **JOSÉ JESÚS GIRALDO** en contra del demandado común y que se tramita en este mismo juzgado.

Por la Secretaría del Despacho, librese el oficio pertinente comunicándose la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

